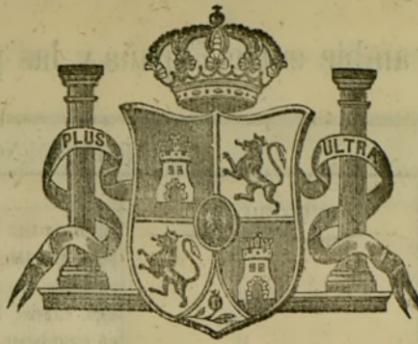


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Circular.

Siendo pocos los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Aranda de Duero que han respondido á la circular de este Gobierno de 12 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de 13 del mismo, ordenando el ingreso en la Depositaria de dicha Alcaldía de los descubiertos de gastos carcelarios, he dispuesto que si en el preciso plazo de cinco dias no ingresan en la Depositaria municipal de la cabeza de partido dichos descubiertos autorizaré al Sr. Alcalde de la misma para que expida comisionados de apremio contra los Ayuntamientos deudores.

Burgos 9 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

COMISION PROVINCIAL
DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 13 del corriente y hora de las ocho de la noche se dará cuenta del expediente sobre aprobacion de la cuenta municipal del distrito de Ontomin correspondiente al año económico de 1865-64.

Tambien se dará cuenta de la alzada interpuesta por Tomás Güemes, vecino de Villaverde Peñaorada, contra dos acuerdos del Ayuntamiento de dicho pueblo sobre abono de 821 reales 58

céntimos que supone se le adeudan por alcance que hizo al Municipio como Alcalde que fue del mismo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial conforme á lo prevenido en el artículo 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 9 de Marzo de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,
TOMÁS FERNANDEZ COBO.

(De la Gaceta núm. 64.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La tarifa que hoy rige para el franqueo de los impresos que circulan por toda la Monarquía establece distintos precios de unidad y de peso, segun sea la forma en que aquellos se publican. Las producciones científicas, las literarias y las artísticas en forma de anales ó de memorias se franquean pagando por cada 10 gramos de peso 25 cénts.; las mismas producciones en libros encuadernados devengan por cada cinco gramos de peso medio céntimo de peseta, y si se publican por entregas sólo pagan los mismos cinco gramos un cuarto de céntimo. Establecido hace ya tiempo un tipo único de precio y de peso para la correspondencia en forma de carta, no hay razon atendible para que no rija igualmente la misma condicion en el franqueo de toda clase de impresos, siempre que la forma y volúmen que afecten sean adecuados á las condiciones que la locomocion postal exige; y de igual manera deben apreciarse tambien los grabados de todas clases, la litografía y la autografía, ya consideradas por si mismas, ya como naturales y muy importantes auxiliares de la prensa, así como tambien las pruebas de imprenta, los calcos epigráficos y demás reproducciones conseguidas por medio de la estampa, sin olvidar tampoco las pruebas fotográficas sobre papel ó telas. En los últimos convenios postales celebrados por varias naciones acaba de recono-

cerse que, desaparecida hoy dia la diversidad de zonas, el servicio que el correo presta no varía más que en razon del peso que conduce; y especialmente ahora en el Congreso de Berna se ha adoptado en principio sin discusion el curso de todos los impresos bajo una sola unidad de precio y peso. Los autores y editores españoles, sintiendo hace tiempo esta necesidad, están constantemente pidiendo la unificacion de estas tarifas, demostrando con razones y con datos cuán necesaria sea esta innovacion para el mayor desarrollo de sus producciones y de su industria; así como para la facilidad de conseguir tambien de más sencillo modo la seguridad del certificado, tanto más ahora que no disfrutan ya de la franquicia que en un tiempo tuvieron de certificar gratis mediante la entrega en las Administraciones de Correos de dobles facturas de los paquetes franqueados.

Con la pérdida de esta franquicia, y existiendo el certificado de impresos al mismo tipo que el de las cartas, que es el de 50 céntimos de peseta, resulta el gran perjuicio para los autores y editores de gravar considerablemente el coste del franqueo del paquete pequeño, que muchas veces suele suceder exceda en poco su valor al del coste del sello de certificado; con lo cual, y el tanto por 100 que por administracion se ven obligados á pagar al corresponsal, no solamente pueden absorber por completo la ganancia del editor, sino hasta hacer imposible su industria en la remision de libros sueltos. Para evitar estos perjuicios y ofrecer al remitente un resguardo con que pueda probar siempre al destinatario el envío del libro, cuidando al mismo tiempo que no sufran los intereses del Estado al mirar por los del editor, conviene reducir á la mitad, ó sea á 25 céntimos de peseta el tipo del certificado para los paquetes de impresos cuyo peso no exceda de 500 gramos, conservando el de 50 céntimos para los que pasen de aquel peso; reservándose siempre solo para estos últimos la indemnizacion de 50 pesetas

acordada para los certificados ordinarios en el caso de probado extravio por causa de la Administracion de Correos.

A imitacion de otros paises mas poblados que el nuestro, y siendo tambien nuestro sistema de comunicaciones y trasportes mucho mas limitado de lo que nuestra poblacion exige, justo es que la accion del Gobierno lo reemplace por medio del correo, y se reforme tambien la remision evitando el doble franqueo en el porte de los paquetes de muestras, medicamentos y alhajas, como la experiencia está constantemente aconsejando y la indole de las poblaciones rurales lo reclaman.

Estas rebajas en los tipos de franqueo, no tan solamente producen grandes beneficios para las industrias editoriales, el comercio, las ciencias, las letras y las artes, facilitando y abaratando su propaganda, sino que es de esperar que hagan aumentar los productos del servicio de Correos; pues segun demuestra la estadística del ramo, crecen estos á medida que se aminora el tipo de las tarifas y las dificultades de la trasmision.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1875.—
SEÑOR. — A L. R. P. de V. M. —
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la tarifa de Correos aprobada en 15 de Setiembre de 1872, y á contar del 1.º de Abril próximo será reemplazada con la que se publica á continuacion.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias y Póo, Annobon, Corisco, y para la que se cambie entre España y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos,

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	CORRESPONDENCIA ORDINARIA.														
	1		2		3 PERIÓDICOS.			4		MEDICAMENTOS.					
	Cartas ordinarias.		Tarjetas postales.		Presentados por las empresas y franqueados previamente por medio de timbre.		Presentados por particulares.	Libros, ya sean encuadernados á la rústica, pasta ó media pasta, revistas, anales, memorias, manuales y boletines periódicos que traten de administracion, economía política, ciencias, literatura y artes.—Obras por entregas sin encuadernar.—Impresos sueltos en general.—Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas.—Litografias, autografias, papeles de música, grabados, fotografias y dibujos.—Papeles de comercio ó de negocios.—Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refieran al texto de la obra.—Manuscritos.—Participaciones de nacimientos, casamiento ó defuncion, y cambios de domicilio ó de vecindad.—Tarjetas de visita y de retratos fotograficos remilidos bajo sobre abierto.		MEDICAMENTOS.		MEDICAMENTOS.		A.	
Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Ps. cs.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Ps. cs.	Tipo de peso. Kilogramos.	Ps. cs.	Por cada número suelto. Pesetas cénts.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Pesetas céntimos.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Ps. cs.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Ps. cs.	Porte sencillo. Gramos.	Valor en sellos. Ps. cs.	
Interior de las poblaciones.	Cualquier peso.	0,05	Cualquier peso.	0,05	»	»	0,05	Cualquier peso...	0,05	Cualquier peso.	0,05	»	»	Cualquier peso.	0,05
Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa, Costa occidental de Marruecos.....	15	0,10	Cualquier peso.	0,05	10	3	0,01	10	0,1/4	20	0,05	20	0,05	20	0,05
Cuba y Puerto-Rico.....	15	0,25	»	»	10	10	0,02	10	0,1/2	20	0,10	20	0,10	20	0,10
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.....	15	0,50	»	»	1	2	»	10	0,01	20	0,20	20	0,20	20	0,20

NOTAS Y ADVERTENCIAS

- Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de destino.
 - El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 4 y 5 de esta tarifa es tambien para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben ir dirigidas al punto de destino.
 - Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.
 - Siempre que una carta, impreso ó libro etc. exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.
 - La reclamacion de los sobres, cubiertas ó fajas, ó devolucion de los certificados originales si no hubieren sido despachados, debe efectuarse ántes de que se abra el sobre.
 - Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista que no tengan valor alguno intrínseco ni otro.
- Madrid 3 de Marzo de 1875.—Aprobado.—Romero Robledo.

GENERAL

posiciones españolas del Norte de Africa, para la que se destine á las islas de Cuba y Puerto-Rico, Filipinas, Fernando
 aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

5 Y MUESTRAS.					CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.					
MUESTRAS.					6					
A.		B.		C.						
Adheridas á cartones formando coleccion.		Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos, plantillas de baldos, zócalos, mosaicos etc. formados con pedazos de papel blanco ó de colores, papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica.		Muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.		Cartas ordinarias.		Pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado.		
Porte sencillo.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.	Porte sencillo.	Valor en sellos.		Certificados asegurando alhajas y objetos de poco valor.	Clases de correspondencia señalada con los números 2, 4 y 5 de esta tarifa.		
Gramos.	Ps. cs.	Gramos.	Ps. cs.	Gramos.	Ps. cs.					
Cualquier peso.	0'05	Cualquier peso.	0'05	Cualquier peso.	0'05	Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.	El porte de la carta ordinaria certificada se compone: 1.º del franqueo que con arreglo á su peso la corresponda como carta ordinaria. 2.º De un derecho fijo é invariable de certification establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta. La entrega de estas cartas se verifica en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega de la carta certificada; y en caso de que esta sufra extravío, tiene derecho á una indemnizacion de 50 pesetas. La carta certificada se presentará bajo sobre independiente, cerrándola con lacre, de manera que resulten sujetos todos los dobleces del sobre. En el lacre debe estamparse un sello que represente un signo particular del remitente. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos u otros objetos que solo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señales de fractura ó de haber sido abiertas despues de cerradas. Cualquiera de estos efectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admision de una carta certificada. El derecho de certification de 50 céntimos de peseta establecido para las cartas y demás clases de correspondencia es unico, así se destinan aquellas ó estas al interior de las poblaciones, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó ya se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.	Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado se franquearán como las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y satisfarán además el derecho fijo de certification de 50 céntimos de peseta. Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos, y acompañados de cuatro facturas iguales en las que se detalle la clase, série, fecha, numeracion y capital de los efectos y el número de cupones que estan unidos. Confrontados los efectos con las facturas, se cerrará el pliego por el interesado con lacre y un sello especial á presencia del Jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepcion, en cuyo poder quedará mediante la devolución firmada de una de las facturas al mismo, siendo las otras tres distribuidas: una á la oficina á que se dirige el pliego; otra que se remite á la Direccion general de la Deuda, quedando otra archivada en la oficina remitente. El Estado, en caso de pérdida de alguno de estos certificados, averigua por cuantos medios son posibles las causas de esta pérdida, y los Tribunales castigan con arreglo á las leyes á los culpables. Pero el Estado no reintegra el valor de los efectos. En los pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado solo se incluirán los valores anotados en factura, prohibiéndose que en ellos se comprendan cartas u otros documentos de indole diferente. Esta clase de pliegos sólo se admite para las líneas generales, y de segunda clase en las que hay establecidas Administraciones ambulantes ó servicios por contratistas que hayan contraído para esta correspondencia las obligaciones que respecto de ella tenían los antiguos conductores de número.	El porte de los paquetes conteniendo alhajas ó efectos de poco valor se compone: 1.º Del franqueo que corresponda á una carta ordinaria del mismo peso. 2.º Del derecho fijo é invariable de certification de 50 céntimos de peseta. 5.º De un derecho de seguro establecido en el 5 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados. La tasacion de los objetos se hará de comun acuerdo entre el Jefe de la oficina de Correos y la persona remitente. En el caso de no haber conformidad prevalecerá siempre la opinion del Jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual deba hacerse el seguro. La Administracion responde del valor de los objetos en casos de extravío; pero no en el de robo, deterioro u otra causa análoga. Las reclamaciones deben hacerse dentro del término de un año, contado desde la fecha del resguardo. Pasado este plazo, caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la Administracion. Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que pueden enviarse pliegos con valores de la Deuda del Estado. Los objetos se presentarán en cajas de madera ó metal, no excediendo su peso de 500 gramos, ni sus dimensiones de 22 centímetros de largo y 44 de ancho y alto. El valor de las alhajas ó efectos no podrá exceder de 500 pesetas.	Para el envio de estas diferentes clases de correspondencia bajo el carácter de certificado abonarán los remitentes: 1.º El franqueo que con arreglo á la especial tarifa les corresponda segun su peso. 2.º El derecho fijo é invariable de certification de 50 céntimos de peseta. La entrega de esta clase de correspondencia se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega del objeto certificado; y en caso de que este sufra extravío tiene derecho á una indemnizacion de 50 pesetas. Se exceptúan los paquetes de impresos que no pesen mas de 500 gramos, para los cuales el porte del certificado no será mas que el de 25 céntimos de peseta sobre el del franqueo. En el caso de extravío, los interesados no tendrán derecho á la indemnizacion acordada para los otros certificados.
20	0'05	20	0'02	20	0'05					
20	0'10	20	0'05	20	0'10					
20	0'20	20	0'10	20	0'20					

CLAS GENERALES.

correspondencia deben en general remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la

trascurren seis meses desde la fecha en que se impusieron.
 manuscrito que el sobre; que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrojeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Alvarez, vecino de Villasandino, y otros tres desconocidos que en la noche del diez y siete del actual penetraron en el pueblo de Sasamon, y titulándose defensores de Carlos VII exigieron y llevaron una yegua de la propiedad de D. Vicente Riloba, de siete cuartas dos dedos de alzada, pelo negro y fino, de diez años, espuntadas las cerdas de la cola, erin largo, con señales en el cuello de haber trabajado: un caballo de la pertenencia de D. José Tristan y un revolver, de edad el primero de siete años, de seis cuartas y media, pelo castaño, poblado de crines, cola larga y espesa, una estrella pequeña en la frente, calzado bajo de un pie, una pequeña rozadura en la parte anterior del encuentro del lado derecho; y noventa reales de poder de varios vecinos, para que en el término de diez dias se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que en dicha causa les resultan, apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á su busca, captura y segura conduccion á mi disposicion caso de ser habidos.

Dado en Castrojeriz á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Primitivo Gonzalez del Alba.
—Por acuerdo de S. Sria., Eustasio Escribano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero

El Licenciado D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Santos Garcia, natural de Campillo, partido de Alba de Tormes, y á Gregorio Gonzalez Gonzalez, natural de Sueros de la Cépeda partido de Astorga, comerciantes am-

bulantes, para que en el término de veinte dias se personen en este Juzgado, á fin de hacerles entrega de varios géneros y notificarles cierta providencia en el expediente de ejecucion de sentencia en la causa que se les formó sobre estafa, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. Sria., Anselmo de Rozas.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Los Ordejones.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con el acierto que la sea posible en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de este distrito presenten relaciones duplicadas por escrito en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento de todas las fincas que hayan sufrido alteracion en este año, pues pasado que sea no serán oídas sus reclamaciones.

Los Ordejones 4 de Marzo de 1875.
—El Alcalde, Cipriano Ramos.

Alcaldía popular de Tapia.

Debiendo ocuparse en breve tiempo la Junta pericial de este distrito en la formacion de una nueva estadística para la confeccion de un verdadero amillaramiento, se suplica á los contribuyentes, tanto de este pueblo como forasteros, sujetos á la contribucion territorial de la misma, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en esta jurisdiccion en el término improrogable de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en la inteligencia que pasado dicho

término no se admitirán ni se les oirá reclamacion alguna.

Tapia 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Ildefonso Rodriguez.

Alcaldía popular de Villavilla de Gumiel.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 20 dias en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Villavilla de Gumiel 5 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Braulio Muñoz.

Alcaldía popular de Castrillo Solarana.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse detenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 20 dias, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimarás las reclamaciones que puedan presentarse.

Castrillo Solarana 5 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Feliciano Arroyo.

Alcaldía popular de Villamartin de Villadiego.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con exactitud

en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion para el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado segun está prevenido en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villamartin de Villadiego 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Eugenio Alonso.

Alcaldía popular de Villanueva de Puerta.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 15 dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Villanueva de Puerta 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Juan Garcia.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 9 de Marzo de 1875.

Barómetro	} 9 ^h m. A=696,1. 3 ^h t. A=695,0.
Psicrómetro	} 3 ^h t. ter. seco=20,2. ter. hum.=14,0.
Temperaturas	} Min. sombra=4,5. reflector=3,2.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.